

1 OBJETIVO

Establecer las actividades y condiciones generales para ejercer la acción disciplinaria contra los servidores públicos del COPNIA.

2 ALCANCE

Para todos los servidores públicos del COPNIA.

3 NORMATIVIDAD

Tipo	Número	Título	Fecha
		Constitución Política de Colombia.	
		Tratados Internacionales de Derechos Humanos.	
		Convenios Internacionales de la OIT.	
Ley	734	Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.	5 de febrero de 2002
Decreto	1	Código Contencioso Administrativo.	2 de enero de 1984
Ley	1437	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	18 de enero de 2011
Ley	1474	Estatuto Anticorrupción	12 de julio de 2011
Ley	1010	Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo	23 de enero de 2006
Ley	1465	Código General del Proceso	12 de julio de 2012
Ley	599	Código Penal	24 de julio de 2000
Ley	600	Código de Procedimiento Penal	24 de julio de 2000
Ley	906	Código de Procedimiento Penal	31 de agosto de 2004
Decreto	1400	Código de Procedimiento Civil	6 de agosto de 1970
Decreto	111	Estatuto Orgánico de Presupuesto.	15 de enero de 1996
Ley	80	Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus decretos reglamentarios.	28 de octubre de 1993
Ley	1150	por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993.	16 de julio de 2007

Tipo	Número	Título	Fecha
Ley	190	Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad de la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.	6 de junio de 1995
Decreto Ley	2150	Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.	5 de diciembre de 1995
Ley	909	Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.	23 de septiembre de 2004
Ley	1474	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.	12 de julio de 2011
Decreto	19	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.	10 de enero de 2012
Ley	1712	Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.	6 de marzo de 2014
Ley	1755	Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo	30 de junio de 2015
Resolución	58	Por la cual se ajusta la estructura orgánica de la entidad, la planta de personal y el manual de funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones	14 de enero de 2016

4 DEFINICIONES

4.1 ACUMULACIÓN.

Actuación procesal por la cual se dispone unir dos o más actuaciones disciplinarias adelantadas por hechos conexos, respecto de los mismos sujetos procesales.

4.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Garantía procesal a favor del investigado para que antes del fallo se pronuncie sobre lo que a su juicio aparece probado a su favor.

4.3 ANÓNIMO.

Documento ausente de individualización o identificación del denunciante, que contiene denuncias sobre posibles faltas disciplinarias.

4.4 APELACIÓN.

(**Recurso de ~**) Además de corresponder a una manifestación del privilegio de decisión previa a favor de la administración según el cual es derecho de la administración pronunciarse sobre un acto administrativo antes del eventual control jurisdiccional, también es una de las formas de defensa y contradicción que la ley provee a los destinatarios del régimen disciplinario, para disentir o atacar ante el superior funcional, las decisiones emanadas de los funcionarios competentes para adelantar los procesos disciplinarios. En materia disciplinaria sólo son apelables las decisiones que niegan la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

4.5 ARCHIVO DEFINITIVO.

Decisión a través de la cual se termina el procedimiento disciplinario en cualquiera de sus etapas o al momento de evaluar la investigación, como consecuencia de encontrarse demostrada cualquiera de las siguientes causales: i) Que el hecho no existió, ii) que la conducta no estaba prevista en la Ley como falta disciplinaria, iii) que el investigado no la cometió, iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad, y v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. (Art. 164 del CDU).

4.6 AUDIENCIA.

Actuación del procedimiento verbal, mediante la cual se llevan a cabo las pruebas ordenadas en auto de citación a audiencia, se escuchan los argumentos que a su favor alegue el disciplinado y se decide de fondo.

4.7 AUTO.

Decisión adoptada mediante el cual se impulsa el proceso o se toma decisión de fondo, en aquellos casos autorizados legalmente.

4.8 CDU.

Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

4.9 DEFENSOR DE OFICIO.

Abogado o estudiante de consultorio jurídico, a quien se le notificará la decisión de cargos o la de citación a audiencia, en caso de renuencia o ausencia del disciplinado y con quien continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca en las etapas posteriores a su nombramiento.

4.10 DESCARGOS.

Garantía procesal, en la que el investigado o su defensor, de manera verbal o por escrito, ejerce su derecho de defensa frente a los cargos imputados, pudiendo aportar o solicitar pruebas.

4.11 DOCUMENTO.

Todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

4.12 EDICTO.

Forma subsidiaria de notificación personal.

4.13 EJECUTORIA.

Hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

4.14 ESTADO.

Es la forma como se comunican, a los interesados las decisiones que no deban realizarse personalmente, consistente en la anotación en una planilla denominada –estado- de los principales datos del proceso, la fecha de la decisión y el cuaderno en que se halla, la cual debe ser publicada en un lugar visible de la entidad.

4.15 FALLO.

Decisión que se toma dentro del proceso disciplinario, una vez agotadas o cumplidas todas sus etapas procesales, en la cual se define o resuelve de fondo sobre la comprobada o no existencia del hecho, la conducta constitutiva de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado bien sea declarando la absolución o imponiendo una sanción.

4.16 FALTA DISCIPLINARIA.

Incursión en cualquiera de las conductas previstas en el Código Disciplinario Único, que conlleve incumplimiento de los deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, vulneración a las prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, sin estar amparado por cualquiera

de las causales de exclusión de responsabilidad que da lugar a la acción disciplinaria y, consecuentemente, a la imposición de una sanción del mismo tipo (Art. 23 del CDU).

4.17 IMPEDIMENTO.

Causales taxativas señaladas en la ley que obligan al operador disciplinario, a apartarse del conocimiento del asunto para asegurar la imparcialidad en su trámite

4.18 IMPUGNAR.

Una de las maneras de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra las decisiones emanadas dentro del proceso disciplinario, a través de los recursos de reposición, apelación o queja, según sea el caso.

4.19 INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Etapas cuyo fin es establecer la procedencia de la investigación disciplinaria, verificando la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de una falta disciplinaria o identificando e individualizando el autor de la misma.

4.20 INFORMANTE.

Servidor Público que pone en conocimiento ante la autoridad competente una presunta irregularidad en el comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

4.21 INHIBICIÓN.

Decisión a través de la cual el operador disciplinario se abstiene de adelantar una actuación disciplinaria, por encontrar, entre otros aspectos, que la queja es manifiestamente temeraria, se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia, o presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa (art.150, parágrafo 1).

4.22 INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Etapas del procedimiento ordinario, adelantada cuando se encuentra identificado el posible autor o autores de una falta disciplinaria, cuyo fin es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, y establecer el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad del investigado. (Art. 152 y 153 del CDU).

4.23 NOTIFICACIONES.

Actuación procesal a través de la cual se hace efectivo el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, dando a conocer las decisiones disciplinarias a los sujetos procesales, de manera personal o subsidiariamente, por edicto, por estado, en estrados o por conducta concluyente, según el caso.

4.24 NULIDAD.

Modo de subsanar total o parcialmente la actuación disciplinaria, cuando esta se encuentra viciada en razón de la existencia de una de las causales determinadas en la ley, como lo es la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo, la violación del derecho de defensa del investigado y/o la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; consistente en dejar sin efecto y reponer la actuación adelantada desde el momento en que se configuró la causal. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente. (Artículo 145 CDU)

4.25 PLIEGO DE CARGOS.

Acto procesal a través del cual la administración, como uno de los posibles resultados de la evaluación del mérito de la prueba recaudada, determina si se encuentra objetivamente demostrada la existencia de una falta disciplinaria y la posible responsabilidad del investigado, procediéndose en consecuencia a imputar específicamente dicha falta o faltas en sus componentes de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. (Art 162 del CDU).

4.26 PROCEDIMIENTO VERBAL.

Conjunto de actos y etapas de la actuación disciplinaria que de manera verbal y sumaria, están instituidos para la aplicación o realización del derecho en un caso concreto, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: flagrancia, confesión, faltas leves, faltas gravísimas contempladas en el segundo inciso del artículo 175 del CDU y en el evento considerado en el tercer inciso de la misma norma CDU, es decir, en todo caso, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieran dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos.

4.27 PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Conjunto de actos y etapas de la actuación disciplinaria, instituidos para la aplicación o realización del derecho en un caso concreto, cuando no concurren circunstancias que ameriten su desarrollo mediante trámites especiales.

4.28 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ente autónomo de control y vigilancia de la función pública de los empleados del Estado.

4.29 PRUEBA.

Cualquier medio que acredita la certeza de un hecho. En materia disciplinaria son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos, practicados conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

4.30 QUEJA.

Es una de las formas en que se acciona o pone en movimiento la función disciplinaria, contempladas en el artículo 69 del CDU, y constituye un supuesto de denuncia en contra de la conducta de un servidor público.

4.31 QUEJOSO.

Persona que pone en conocimiento de la autoridad competente una presunta anomalía o irregularidad del comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

4.32 RECURSOS.

Derecho (o garantía procesal) que la ley le otorga a los sujetos procesales, en desarrollo del derecho fundamental de contradicción, defensa y doble instancia, para discutir y solicitar sea revisada una determinada actuación disciplinaria.

4.33 RECUSACIÓN.

Petición que pueden formular el disciplinado o su defensor, y el representante del Ministerio Público, para que el operador disciplinario sea sustituido cuando en él concurra una causa de impedimento y no se haya apartado libremente del conocimiento del asunto.

4.34 REPOSICIÓN.

(Recurso) Una de las formas de defensa y contradicción que la ley provee a los destinatarios del régimen disciplinario, para disentir o atacar ante el funcionario que dictó una providencia, en un proceso disciplinario. En materia disciplinaria sólo procede el recurso de reposición contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad o la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

4.35 REVOCATORIA DIRECTA.

Acto administrativo a través del cual se deja sin valor y efecto una decisión sancionatoria de oficio o a petición de parte, de conformidad con los artículos 122 y siguientes del CDU.

4.36 SANCIÓN.

Pena de carácter administrativo que se impone a un servidor público considerado responsable de cometer una falta disciplinaria, previo el agotamiento de un proceso disciplinario ordinario o verbal y en la cual se cumple una función preventiva, correctiva y garantizadora de los principios constitucionales y legales que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

4.37 SEGUNDA INSTANCIA.

Etapla procesal que se abre en razón de interponerse el recurso de apelación contra una determinada decisión, y que busca que el superior jerárquico o funcional del funcionario que expidió la providencia apelada, revise la decisión impugnada, en aquellos aspectos objeto del recurso.

4.38 SUJETO PROCESAL.

Persona autorizada legalmente para intervenir dentro de la actuación disciplinaria, con facultades expresas para solicitar, aportar o controvertir pruebas; intervenir en las mismas, interponer recursos; presentar solicitudes y obtener copias de actuación. En materia Disciplinaria lo son el investigado y su defensor; podrá también intervenir como tal el ministerio público cuando no ejerza el poder preferente.

5 CONDICIONES GENERALES

- a) Este procedimiento ilustra en términos generales sobre las actividades que se surten en el ejercicio de la acción disciplinaria, sin embargo, todas las actuaciones se deberán realizar con el rigor jurídico que establece la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único o norma que lo sustituya, modifique o complemente.
- b) No toda conducta fuera de orden, implica el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Para el efecto, el Código Único Disciplinario ha previsto el llamado de atención, señalando en el artículo 51, que “Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno”. Estos llamados de atención deben realizarse verbalmente, en aras de respetar el debido proceso.
- c) Se debe garantizar la dignidad, el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la legalidad, la gratuidad, la favorabilidad, la proporcionalidad entre otros principios, que rigen la acción disciplinaria.
- d) Para la investigación y fallo de procesos disciplinarios a funcionarios del COPNIA, la competencia en la primera instancia estará en cabeza del *Jefe de Oficina de Control Disciplinario* y en la segunda instancia en el Director General del Consejo. Para

garantizar la doble instancia las investigaciones disciplinarias que se deban adelantar al Director General, se trasladarán a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CDU.

- e) Se debe garantizar la reserva de la actuación disciplinaria, para tal fin, se informará a los testigos, en diligencia de declaración de su obligación de mantener la reserva, se restringirá el acceso al expediente y a los documentos electrónicos.
- f) Se debe informar los sujetos procesales sobre sus derechos dentro de la actuación disciplinaria, al momento de ser notificados.
- g) Para el manejo del expediente durante el transcurso de la actuación disciplinaria se deben seguir los lineamientos establecidos en el Procedimiento de Control de Registros y Archivo.
- h) Previo al reconocimiento de personería para actuar, se debe verificar la vigencia de la tarjeta profesional del correspondiente abogado, en la página web de la Rama Judicial.
- i) Se debe verificar el envío de las comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación, en los términos y condiciones establecidos por el Órgano de Control y en la Ley.
- j) Se debe identificar desde el inicio de la actuación disciplinaria, los términos de prescripción y caducidad, y hacer seguimiento.

6 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

No.	Nombre de la actividad	Descripción	Responsable
1	Inicio del procedimiento.		
2	Reparto de actuación disciplinaria.	Radicar la queja del ciudadano, recibir el informe disciplinario del servidor público, radicar el anónimo u otro medio que amerite credibilidad según artículo 69 de ley 734 de 2002, se realiza el reparto de la actuación disciplinaria.	Jefe Oficina de Control Disciplinario
3	Evaluar la procedencia.	Realizar análisis de la queja o de la información correspondiente con el fin de establecer la competencia y el trámite a seguir: 1. Auto inhibitorio. 2. Indagación preliminar. 3. Investigación disciplinaria. 4. Auto de citación a audiencia.	Jefe Oficina de Control Disciplinario
4	Inhibitorio.	Proyectar, revisar y firmar auto inhibitorio, si la queja, el anónimo o información es manifiestamente temeraria o falsa, o refiere hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia, o son presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, o proviene de anónimo sin fundamento. Comunicar al quejoso.	Jefe Oficina de Control Disciplinario

No.	Nombre de la actividad	Descripción	Responsable
5	Indagación preliminar.	<p>Proyectar, revisar y firmar el auto de apertura de indagación preliminar; en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, decretar y practicar pruebas.</p> <p>Cuando hay identificación del sujeto procesal se le notifica.</p> <p>Cuando no hay identificación del sujeto procesal se inicia indagación preliminar en averiguación de responsables.</p>	<p>Jefe Oficina de Control Disciplinario</p>
6	Investigación disciplinaria.	<p>Proyectar, revisar y firmar auto de investigación disciplinaria cuando se identifica el posible autor de la falta. Decretar y practicar pruebas, notificar a los sujetos procesales. Incorporar certificación de antecedentes disciplinarios. Comunicar a la Procuraduría. Cuando se haya recaudado prueba que permita formulación de cargos o vencido el término de la investigación se declarará cerrada la investigación. Notificar cierre de investigación. Si se interpone recurso de reposición proyectar, revisar y firmar auto que resuelve la procedencia del recurso. Notificar a los sujetos procesales. Remitir el expediente al superior en caso de que proceda.</p>	<p>Jefe Oficina de Control Disciplinario</p>
7	Procedimiento verbal.	<p>Proyectar, revisar y firmar auto de citación a audiencia si se cumplen los presupuestos del artículo 175 del CDU. Notificar los sujetos procesales. Comunicar a la Procuraduría. En el auto debe imputarse el cargo y decretar las pruebas que se practicarán en la audiencia. Si el investigado no asiste se le nombrará defensor de oficio. Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido por un abogado, podrá dar su propia versión de los hechos, aportar y solicitar pruebas. Decretar pruebas. Si se interpone recurso de reposición, apelación o queja se resuelven los recursos. Practicar las pruebas. Se concede la palabra al disciplinado y al defensor para que presenten sus alegatos de conclusión. Se procede a emitir fallo según corresponda. Se notifica en estrados. Si se interpone recurso de apelación, resuelve la procedencia del recurso. Si se interpone recurso de queja, resolver el recurso de queja. Remitir el expediente al superior en caso que proceda segunda instancia.</p>	<p>Jefe Oficina de Control Disciplinario</p>
8	Nombramiento del defensor de oficio.	<p>Proyectar, revisar y firmar auto de nombramiento de defensor de oficio. Comunicar al implicado. Oficiar a universidades reconocidas. Posesionar y notificar el auto de citación a audiencia o el pliego de cargos, según corresponda.</p>	<p>Jefe Oficina de Control Disciplinario</p>
9	Practicar pruebas.	<p>Practicar pruebas decretadas a través de auto o en audiencia. Garantizando la publicidad de su realización a los sujetos procesales. Si es necesario se comisionara para su práctica. El investigado puede solicitar o aportar pruebas</p>	<p>Jefe Oficina de Control Disciplinario</p>

No.	Nombre de la actividad	Descripción	Responsable
		y controvertirlas e intervenir en su práctica. Se deben evaluar para saber si se requiere decretar nuevas pruebas.	
10	Formular pliego de cargos.	Proyectar, revisar y firmar auto por cual se formula pliego de cargos, notificar a los sujetos procesales, correr traslado para la presentación de descargos. Si el investigado no comparece a notificarse, nombrar defensor de oficio. Recibir documento de descargos. Si el investigado solicitó la práctica de pruebas; proyectar, revisar y firmar auto que resuelve sobre la práctica de pruebas de descargo. Notificar a los sujetos procesales, si se interpone recurso de reposición; proyectar, revisar y firmar auto que resuelve la procedencia del recurso. Notificar a los sujetos procesales. Si se interpone recurso de apelación, proyectar, revisar y firmar auto que resuelve la procedencia del recurso. Notificar a los sujetos procesales. Remitir el expediente al superior en caso de que proceda. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas hasta antes del fallo, por error en la calificación jurídica o prueba de sobreviviente, para lo cual se deben cumplir las formalidades previstas en el artículo 163 de CDU.	Jefe Oficina de Control Disciplinario
11	Generación del Fallo.	Conceder traslado para alegatos de conclusión. Evaluar el expediente. Proyectar, revisar y firmar fallo de primera instancia. Comunicar al quejoso, notificar a los sujetos procesales. Si se interpone recurso de apelación, proyectar, revisar y firmar auto que resuelve la procedencia del recurso. Notificar a los sujetos procesales. Si se interpone recurso de queja, proyectar, revisar y firmar auto que define el recurso de queja, comunicar a los sujetos procesales. Remitir el expediente al superior en caso de que proceda la segunda instancia.	Jefe Oficina de Control Disciplinario
12	Trámite en la segunda instancia.	Hacer reparto, proyectar, revisar y firmar fallo de segunda instancia, notificar a los sujetos procesales y al quejoso.	Director General
13	Ejecución del fallo.	Comunicar a la Procuraduría. Proyectar, revisar y firmar resolución de la cual se da cumplimiento al fallo cuando este es sancionatorio. Notificar al funcionario.	Director General
14	Archivo.	Proyectar, revisar y firmar auto de archivo definitivo; en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que exista una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. Comunicar al quejoso y a la Procuraduría. Notificar a los sujetos procesales. Si se interpone recurso de apelación, proyectar, revisar y firmar auto que resuelve la procedencia del recurso. Notificar a los sujetos procesales. Si se interpone recurso de queja, proyectar, revisar y firmar auto que	Jefe Oficina de Control Disciplinario

No.	Nombre de la actividad	Descripción	Responsable
		resuelve la procedencia del recurso. Notificar a los sujetos procesales. Remitir el expediente al superior en caso que proceda.	
15	Fin del procedimiento.		

7 ANEXOS

No aplica.

8 CONTROL DE CAMBIOS

No.	Fecha	Descripción del cambio o modificación
1	Abr /09	Primera emisión.
2	Ago./12	Se actualizan los responsables de acuerdo a las Resoluciones Nacionales 75, 76 y 77 de 2012 de modificación de la estructura Orgánica, la adopción de la Planta de Personal y la adopción del manual de Funciones respectivamente. Se actualiza, además, la competencia en primera y en segunda instancia; la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión; el apoyo que en la sustanciación de los procesos pueden prestar los abogados de la entidad y se modifica el inicio y el desarrollo del proceso verbal según las disposiciones de la Ley 1474 de 2011.
3	Feb/16	Se modifica de forma integral el procedimiento usando el formato autorizado. Se realiza la actualización de las competencias y responsabilidades con ocasión de la creación de la Oficina de Control Disciplinario mediante Resolución 58 de 14 de enero de 2016.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA	MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO	RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ
Abogada de la Subdirección Jurídica	Jefe Oficina de Control Disciplinario (E)	Director General
ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ